



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-408-90-001-2021-00166-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGAL
DEMANDADO : HERNAN DARIO HERNANDEZ CORDERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de un (1) año. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Auto Inter N°0050

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a darle cumplimiento al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pero antes es pertinente indicar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que se haya solicitado actuación alguna por la parte interesada y sin que sea posible su impulso oficioso, pero antes es pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso; de igual manera se busca sancionar no solo la desidia si no también el abuso de los derechos procesales; actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTICULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años;
- c) (...)
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
(.)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID – 19, mismo en el que se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Artículo 2. Desistimiento tácito y duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJ 20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1 . Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de Términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.”

DEL CASO CONCRETO.

En el presente proceso, se procedió a revisar las actuaciones surtidas, es así como se tiene que a través del auto adiado 6 de julio 2021¹ este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de HERNAN DARIO HERNANDEZ CORDERO por la siguiente suma: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) y se ordenó del decreto de medidas cautelares. La citada providencia fue notificada por estado 96 adiado 7 de julio de 2021.

Luego, mediante auto de 29 de noviembre de 2022² se dictó auto decretando medidas cautelares. Por estado N°157 de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, se notificó dicho auto; no existen más actuaciones adelantadas en el proceso; véase que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por el término de un (1) año sin que se solicitara realizar actuación alguna, previa verificación de que no hay constancias de embargo de remanente ni depósitos judiciales consignados a favor del proceso.

Verificado el contenido del expediente y la cronología de las actuaciones, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con decreto de medidas, notificadas pero sin resultado alguno y el mismo cuenta con inactividad superior a un (1) año sin que la parte actora

¹ Documento electrónico n°5

² D.E. 16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

haya realizado o promovido gestión alguna, de lo cual deviene que se ha sobrepasado copiosamente el término de la norma transcrita para finiquitar cualquier actuación, imperando y cumpliéndose la aplicación de la figura en comento.

Por lo expuesto, se dará por terminado el presente proceso por Desistimiento tácito y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, además de su archivo, previa ejecutoria del presente proveído.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento Dispónganse la terminación del presente proceso adelantado por COOPERATIVA LEGAL Contra HERNAN DARIO HERNANDEZ CORDERO.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador, désele la respectiva salida en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973b31b7fb8213b8c37051974c3059e774f95dd586553cd5cbce5c87b531b294

Documento generado en 22/01/2024 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>